

sariamente instrucciones en los casos especiales que menciona la circular de referencia y en los demás, sólo cuando opinen en un sentido que de alguna manera pueda ser perjudicial á la hacienda pública ó tengan duda sobre los términos en que deban formular sus respectivos pedimentos; no siendo necesaria, en los casos de consulta, la remisión de los autos originales, sino sólo un extracto de ellos, pues si llegare á necesitarse tener á la vista aquellos se pedirá su remisión.»

Lo que comunico á usted para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de estilo, tan luego como la presente sea en su poder.

Libertad y Constitución. México, 23 de febrero de 1903.

Circular núm. 122.

El C. presidente de la república teniendo en consideración: Que los accidentes ferroviarios, por regla general, no son actos intencionales de los maquinistas y conductores y cuando más ameritan una responsabilidad de culpa, lo cual patentiza que el delito, si lo hay, es leve: Que no es racional ó verosímil siquiera suponer intención dolosa en esos accidentes, en los que el maquinista no está exento de peligro: Que las averiguaciones judiciales en estos casos casi siempre terminan por una inculpabilidad de dichos empleados, lo cual puede dar lugar á la creencia de que las detencio-

nes y prisiones de los mismos han sido injustificadas: Que á pesar de lo expuesto, la justicia tiene el deber de inquirir sobre la culpabilidad de los que inmediatamente aparecen responsables de tales accidentes, y á veces, tiene que procederse al aseguramiento de esos responsables; pero que semejante deber puede conciliarse con la libertad individual, haciendo que no se proceda á detenciones sino en casos que la culpabilidad esté bien indiciada y, por otro lado, activando y apurando prontamente la secuela de la causa, para que los perjuicios de una detención, necesaria conforme á la ley, se atenúen con la solución pronta del proceso.

Por estas consideraciones, el mismo C. presidente de la república se ha servido acordar, se recomiende á Ud. que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda á la detención ó prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada ó indiciada, que resulten aquellas indispensables; que aun en este último supuesto, se facilite la libertad bajo caución, si el delito la admite, como sucede en la mayoría de los casos, en que se trata de delitos de culpa; y que en causas de esta naturaleza, se proceda siempre sin pérdida de momento, á fin de declarar, á la mayor brevedad posible, lo que sea de justicia respecto á la responsabilidad penal de dichos empleados.

Lo que hago saber á usted por

medio de la presente, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1903.—*Fernández*.—C. juez de Distrito de . . .

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á elecciones de 17 magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito, las que se efectuarán de acuerdo con los arts. 89°, 158, 160, 161 y 163 de la ley de organización de tribunales y reglamento de la ley electoral de fecha 16 de diciembre de 1862, debiendo efectuarse las primeras el domingo once del próximo diciembre y las secundarias el domingo veinticinco del propio mes, observándose la división de distritos electorales vigente en la actualidad para la elección de ayuntamientos.

Art. 2° Los magistrados prestarán la protesta respectiva y tomarán posesión de su cargo de conformidad con los arts. 170 y 173 de

la ley de organización citada y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1909; quedando para lo sucesivo en todo su vigor los arts. 159 y 168 de la expresada ley.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—Rúbrica.—*Jenaro García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.»

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de diciembre de 1904.—*Fernández*.—Al C. . . .

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 161 de la ley de organización de tribunales, de fecha 9 de septiembre de 1903, declara:

Art. 1° Son magistrados propietarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

- 1° Lic. Vicente Dardón.
- 2° „ Ángel Zavalza.
- 3° „ Julio García.
- 4° „ Arcadio Norma.
- 5° „ José Lozano y Vivanco.
- 6° „ Agustín Arévalo.
- 7° „ Felipe López Romano.
- 8° „ Esteban Maqueo Castellanos.
- 9° „ Agustín Borges.
- 10° „ Francisco Belmar.
- 11° „ Trinidad González de la Vega.
- 12° „ Valentín Canalizo.
- 13° „ Manuel Mateos Alarcón.
- 14° „ Eduardo Zárate.
- 15° „ Ricardo Rodríguez.
- 16° „ Emilio Zubiaga, y
- 17° „ Martín Mayora.

Son magistrados supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

- 1° Lic. Emilio Álvarez.
  - 2° „ Mariano Botello, y
  - 3° „ Pablo González Montes.
- Art. 2° De conformidad con lo

dispuesto en el art. 2° del decreto de fecha 3 del mes actual, los magistrados electos otorgarán la protesta de ley, ante la comisión permanente del Congreso de la Unión, el próximo día 31.

Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general. México, á 29 de diciembre de 1904.  
A. Castañares, senador presidente.  
—V. Luengas, diputado secretario.  
—A. Arguinzóniz, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.—*Justino Fernández*.—Rúbrica. — Al C....

-----  
Circular núm. 133.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se diga á Ud. que, al dar á esta secretaría de Justicia el aviso respectivo de que algún individuo ha sido condenado por el delito de robo á sufrir alguna pena corporal, explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito, y la historia de los he-

chos ejecutados por el delincuente en la comisión de él, á fin de que, con conocimiento de esos datos, pueda designarse con la debida justificación el lugar en que los sentenciados deben extinguir su condena, conforme á lo prevenido en el art. 5° del decreto de 15 de diciembre de 1903.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de enero de 1905.—*Fernández*.

-----  
Circular núm. 134.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se dirija á los magistrados, jueces y jefes de oficina que dependen de la secretaría de Justicia, la presente circular, con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen á los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella; en el concepto de que la infracción de esta circular, dará motivo para consignar el caso al ministerio público para su corrección.

Lo comunico á Ud. en cumplimiento del acuerdo referido.

Libertad y Constitución. México, 14 de enero de 1905.—*Fernández*.—Al C....

-----  
Circular núm. 135.

El art. 7°, fracción V, del «Reglamento de las oficinas establecidas en el palacio de Justicia del ramo

penal,» impone á los secretarios de los juzgados la obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en la oficina, con expresión del aumento ó disminución que durante el año hayan tenido, y siendo conveniente que una disposición análoga rija en todos los tribunales y juzgados, así como en las otras oficinas que dependen de la subsecretaría de Justicia, el presidente de la república ha tenido á bien acordar que, dejando en vigor la expresada disposición para los juzgados establecidos en el palacio de justicia penal, todos los tribunales y juzgados del distrito y territorios, los tribunales de circuito, juzgados de distrito de la república y demás oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, formen y remitan á la misma en el mes de diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina, expresando el aumento ó disminución habido en el año, debiendo dejar una copia ó ejemplar de ese inventario en su propio archivo.

Y lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, á 14 de enero de 1905.—*Fernández*.—Al C....

-----  
Procuraduría general de la república.—México.—180-2.

Dispone el presidente de la república que prevenga Ud. á los

agentes de su dependencia, se abstengan en lo sucesivo de promover diligencias de embargo por adeudos federales, promoción que no debe tener verificativo sino en el caso de que el asunto se vuelva contencioso, pues en lo demás, esta promoción corresponde únicamente á la autoridad administrativa.

Lo que comunica á Ud. con referencia á su oficio fecha 31 de diciembre último, en el que manifiesta que el ex-subrecaudador de rentas del Plateado, C. Emilio Ortega, no tiene bienes que embargársele....»

Lo que comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 4 de febrero de 1905.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

*Mesa del del notariado y registro público.*

Hoy digo al notario C. Manuel Ruiz Sandoval, lo que sigue:

El presidente de la república ha tenido á bien conceder á Ud. licencia por dos meses, contados desde el día 26 del actual, para separarse del ejercicio de sus funciones notariales por causa de ausencia de la capital; en la inteligencia de que continuará encargado de la notaría, el adscripto C. Lic. D. Antonio Díaz Soto y Gama.

Lo transcribo á Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. Méxi-

co; 24 de abril de 1905.—*Fernández.*—C. director del *Diario Oficial.*—Presente.

*Mesa del notariado y registro público.*

Con fecha de hoy se ha expedido por esta secretaría la siguiente circular:

«Circular núm. 136. Se ha observado por esta secretaría que no es uniforme la práctica seguida por los notarios de esta capital para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 36º de la ley de 19 de diciembre de 1901, sobre la numeración de las actas notariales; pues unos la interrumpen al cerrar un libro ó juego de libros, para comenzar nueva numeración en los siguientes que abren, y otros notarios han continuado en los demás volúmenes la numeración progresiva iniciada en el primero que recibieron con arreglo á la expresada ley.

Para evitar los inconvenientes que de tal variedad resultan, y teniendo en consideración que no existe motivo que exija comenzar nueva numeración en cada libro ó juego de libros de que haga uso el notario, y que sí es más lógico continuar esa numeración progresiva en todos los libros, mientras aquel funcionario no cese perpetuamente en el ejercicio de sus funciones, supuesto que sólo en este caso interrumpe definitivamente la autorización de actos notariales que tiene á su cargo; el C. presidente de la república ha teni-

do á bien acordar que los notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás notarios la sigan, también sin interrumpirla, en los libros posteriores, continuando la que lleven en los que actualmente tienen en uso.

Dispone asimismo el propio pri-

mer magistrado que en los testimonios que en lo sucesivo expidan los notarios, comprendan en la inserción de la escritura el número que á ésta corresponda.»

Lo transcribo á Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 15 de mayo de 1905.—*Fernández.*—Al C. director del «Diario Oficial.»—Presente.